CAyT

Juzgado Nº 4 Secretaría Nº 7

Expte.182908/2020-0

# INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN - EN SUBSIDIO APELA - RESERVAS

#### Señor Juez:

Diego Sebastián Farjat, letrado apoderado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, con domicilio legal en la calle Uruguay Nº 458 (Departamento de Oficios y Cédulas), con el patrocinio letrado del Señor Director General de Asuntos Institucionales y Patrimoniales de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Dr. Fernando José Conti, en autos caratulados:"OBSERVATORIO DE DERECHO INFORMATICO ARGENTINO O.D.I.A. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO –OTROS" Expte. 182908/2020-0, a V.S. digo:

# I.- OBJETO

En legal tiempo y forma, vengo a interponer recurso de revocatoria contra la resolución de fecha 2 de agosto de 2022, dictada por la titular del juzgado N° 4 del Fuero, por medio de la cual decide declarar abstracto el planteo efectuado por esta parte en la presentación N° 1977789/2022 y declararse competente para entender en las presentes actuaciones.

Conforme a las cuestiones de hecho y de derecho que seguidamente expondré, solicito que V.S. revoque por contrario imperio la resolución en crisis.

En subsidio, y para el improbable e hipotético supuesto en que V.S. no hiciera lugar a la revocatoria referida, en los términos del artículo 215 del Código de Rito, dejo expresamente interpuesto recurso de apelación contra la resolución cuestionada, por los mismos argumentos en que se sustenta la reposición.

En tal supuesto solicito que, una vez concedido el recurso, se eleven los autos al Superior en la forma de estilo, a efectos de que la Excma. Cámara del fuero, revoque la providencia en crisis.

# **II.- ANTECEDENTES**

A fin de una cabal comprensión de lo ocurrido en este expediente, comenzaré por realizar una reseña de su complejo acontecer procesal.

Con fecha 23 de diciembre de 2020, la parte actora inició acción de amparo contra el GCBA con el objeto que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 398/MJYSGC/19 y de la Ley N° 6339, en cuanto implementó el "SISTEMA DE RECONOCIMIENTO FACIAL DE PRÓFUGOS" ( en adelante "SRFP"), y modificó la Ley N° 5688 artículos 478, 480, 484, 490 y las incorporaciones de los artículos 480 bis y 490 bis, por considerarla contraria a los artículos n° 14, 14bis, 18, 19, 33, 43, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; artículos n° 14, 16, 18, 34, 36, 38, 39, 61 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y a numerosos pactos internacionales.

Adicionalmente, requirieron como medida cautelar la suspensión del SRFP.

La causa fue originariamente asignada al Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario N° 11, Secretaría N° 21, que rechazó in limine la acción incoada.

Habiendo sido apelado el resolutorio por la parte actora, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero decidió revocar lo decidido en la instancia de grado y ordenó que se remitieran las actuaciones a la Secretaría General del Fuero a fin de sortear un nuevo juzgado.

Ante el nuevo sorteo, fue desinsaculado el Juzgado N° 2, a cargo del Dr. Gallardo.

A raíz de la resolución dictada con fecha 27 de octubre de 2021, el GCBA procedió a recusar al titular del tribunal, Dr. Roberto Andrés Gallardo.

Ante esta circunstancia, el Dr. Gallardo remitió actuaciones a la Secretaría General a los fines de proceder a la asignación del juzgado que continuaría con su tramitación, hasta tanto se resolviera la recusación planteada.

En 02/11/2021 se procedió al sorteo resultando desinsaculado el Juzgado Nº 1, Secretaría Nº 1, a cargo de la Dra. Romina Tessone.

Con fecha 22 de diciembre de 2021, la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Fuero, rechazó la recusación interpuesta y devolvió las actuaciones al tribunal N° 2, a cargo del Juez Gallardo.

Esta representación interpuso recurso de inconstitucionalidad contra tal pronunciamiento, que también sería rechazado y que motivara la vía directa ante el Tribunal Superior de Justicia (sobre lo que luego volveremos).

Habiéndose devuelto las actuaciones al tribunal N° 2, el magistrado continuó el trámite del expediente.

Así fue como, con fecha 11 de abril de 2022, el juez Gallardo decidió - por un lado - suspender cautelarmente el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos y - por el otro - arrogándose facultades de un juez penal, ordenar allanamientos en las oficinas del Centro de Monitoreo Urbano y el Ministerio de Justicia de la CABA a los fines de

secuestrar mediante extracción toda la información contenida en la arquitectura informática utilizada en el Sistema de Reconocimiento Facial de Prófugos –se trate de software propio del Gobierno o de terceros–, debiendo retirar en caso de ser necesario los equipos físicos donde aquélla se encuentre contenida.

En definitiva, ordenó suspender el funcionamiento del SRFP, que no se encontraba activo ni tenía fecha prevista para volver a operar.

En ese contexto, con fecha 18 de abril del 2022, el GCBA volvió a recusar al juez.

Ante esta circunstancia, el juez remitió nuevamente las actuaciones a la Secretaría General del Fuero.

En esta oportunidad, en vez de remitir las actuaciones al Juzgado N° 1, a cargo de la Dra. Tesone - que ya había intervenido – volvió a sortear la causa.

En 18/04/2022 se procedió al sorteo resultando desinsaculado el Juzgado Nº 17, Secretaría Nº 33, a cargo del Dr. Marcelo Segón.

El juez Segón, advirtiendo esta circunstancia, remite las actuaciones a la Secretaría General a sus efectos, con fecha 4 de mayo de 2022.

Así fue como, con fecha 5 de mayo de 2022, la Secretaría General devuelve las actuaciones al Juzgado N° 1, de la Dra. Romina Tesone.

En la misma fecha, la Dra. Romina Tesone, se excusó de intervenir en la causa, afirmando "...en fecha 28 de abril de 2022 he suscrito

una nota expresando mi apoyo y solidaridad con el Dr. Gallardo en función de las denuncias penales que le efectuaran con motivo de su actuación en esta causa. Ello así, dada esta circunstancia sobreviniente, por razones de decoro y delicadeza me excuso de intervenir en autos (cf. art. 23, CCAyT)".

En consecuencia, devolvió las actuaciones a la Secretaría General, que nuevamente pareció desconocer el procedimiento.

La Resolución Nº 7/2013 del Consejo de la Magistratura de la CABA, que aprobara el Reglamento de Subrogancias establece en su artículo 6:" En los casos de excusación se aplica el art. 24 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitiéndose en consecuencia al Magistrado numéricamente correlativo posterior. Y en el caso del Juzgado nº 24 se remitirá al Magistrado a cargo del Juzgado nº 1".

No obstante ello, la Secretaría General devolvió las actuaciones al Juzgado N° 17, cuando debió haberlo remitido al Juzgado que correlativamente seguía. Dado que el que le seguía era justamente el juzgado N° 2 del juez recusado, correspondía remitir las actuaciones al juzgado N° 3.

Ante esta circunstancia, el Dr. Marcelo Segón, con fecha 9 de mayo de 2022, requirió a la Secretaría General que explique las razones por las cuales le había remitido las actuaciones a su juzgado, cuando era claro que le correspondía intervenir al Juzgado que había prevenido. La resolución expresó:"...Dicha Secretaría General deberá informar por qué al efectuar la reasignación con motivo de la recusación lo remitió a este Juzgado N° 17 y no al Juzgado N° 1 –que había prevenido-. Eso, atento a la normativa que íntegramente rige la asignación de expedientes del fuero.

Es decir, aún el suscripto no se expidió ni haciendo lugar ni rechazando el señalado planteo del Observatorio de Derecho Informático Argentino. Sin perjuicio de eso, un funcionario de la citada Secretaría señaló en su providencia que este magistrado había dispuesto la remisión al Juzgado del fuero N° 1, situación muy lejos de la realidad.

En suma, la Secretaría General del fuero no ha dado cabal cumplimiento con lo dispuesto por el suscripto en la actuación nº 1037126/2022, no habiendo producido un informe propio de dicha dependencia, sino que lo remitió a la magistrada que tomó intervención con anterioridad en autos a fin de que se expida; y tampoco luego de ello se expidió en concreto sobre la cuestión sino que lo volvió a remitir a este tribunal, cual si fuera un mero órgano de remisión de expedientes, cuando en esta ocasión –conforme a lo ordenado- debía hacer algo más.

Por ende, previo a todo trámite, remítanse estos actuados nuevamente a la referida Secretaría a dichos efectos.

Todo lo anterior, a fin de resguardar un correcto orden procesal, y más aún en un caso de suma trascendencia como el presente, destacándose que el mismo se desvirtuó a partir del grave error de la Secretaría General.

Todo ello, se indica, teniendo este magistrado por norte la defensa del debido proceso (arg. art. 27 inc. 5 del CCAyT)". (Los destacados no pertenecen al original).

La Secretaría General, ante lo que pareció una burla al magistrado que había requerido un informe en el que se expliquen fundadamente el proceder que había tenido, se limitó a expresar lo siguiente: "Conforme surge del expediente (actuación nº1037126/2022), la primera remisión a esta Secretaria General, fue realizada a sus efectos.

En esta oportunidad, se cumple con el informe requerido, y se deja constancia que ante la interposición de la recusación, se procedió de conformidad con el Art. 20, primer párrafo, del CCAyT y la Resol. CM Nº 7/2013, Título III, Art. 5º. Devuélvanse las presentes actuaciones. Sirva la presente de atenta nota de devolución".

Así fue como, a fin de no entorpecer el trámite del expediente y en resguardo de los derechos de las partes, continuó interviniendo el Dr. Segón.

Continuando con el complejo acontecer procesal, cabe destacar que, con fecha 23 de mayo de 2002, la Sala I rechazó la segunda recusación planteada por esta parte. Ante ello, se interpuso recurso de inconstitucionalidad.

Ahora bien, con fecha 13 de julio de 2022 el Tribunal Superior de Justicia concedió el recurso de queja presentado por esta representación ante la primera recusación y, admitiendo el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, hizo lugar al planteo del GCBA y decidió apartar al juez Gallardo de la causa.

Es en esta etapa donde se produce una nueva irregularidad por parte del magistrado y por parte de la Secretaría General.

Una vez que tomó conocimiento de la resolución del TSJ que había decidido hacer lugar a la recusación, el juez Gallardo, en vez de remitir las actuaciones al juzgado que había prevenido, decidió enviarlo a la Secretaría General para un nuevo sorteo.

El art. 21 del Código Procesal Contencioso Administrativo y Tributario establece que:"...Si la recusación fuese admitida, el expediente queda radicado ante el/la juez/a subrogante con noticia al juez/a recusado, aún cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron".

La causa no debía ser nuevamente sorteada. Lo que correspondía era enviarle el expediente a la Secretaría General para que le diera intervención al juez que ya había intervenido.

Insólitamente, la Secretaría General volvió a sortear la causa. Esta vez, el sorteo recayó en el Juzgado N° 4, Secretaría N° 7, a cargo de la Dra. Elena Amanda Liberatori.

Por medio de la actuación AD 1977789/22 se puso en conocimiento de la irregularidad cometida por la Secretaría General, lo que motivara la resolución que aquí se recurre.

### IV.- FUNDAMENTOS NORMATIVOS

a) Previo a todo, es preciso aclarar a V.S. que esta presentación no se encuentra dirigida a cuestionar el accionar del juzgado a su digno cargo, sino que se funda en la defensa de la garantía del juez natural.

Como es fácil de advertir, la anómala conducta de la Secretaría General atenta contra un adecuado servicio de justicia.

Asimismo, la cuestión pone en jaque el desenvolvimiento de elementales garantías de los justiciables y también, como ha quedado evidenciado, entorpece la noble labor de los magistrados.

El Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA regula el procedimiento a aplicar ante casos de recusaciones o excusaciones en los artículos 11 a 26.

En lo que aquí interesa:

Art. 20: "Cuando es recusado un/a juez/a de primera instancia, el expediente pasa al juez/a subrogante legal para que continúe su substanciación".

Art. 21: "Si la recusación (...) fuese admitida, el expediente queda radicado ante el/la juez/a subrogante con noticia al juez/a recusado, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron".

#### Excusación

Art. 24: Las partes no pueden oponerse a la excusación ni dispensar las causales invocadas. Si el/la juez/a que sigue en el orden del turno entendiese que la excusación no procede, se forma incidente que es remitido sin más trámite al tribunal de alzada, sin que por ello se paralice la substanciación de la causa.

Aceptada la excusación, el expediente queda radicado en el tribunal que corresponda, aun cuando con posterioridad desaparecieren las causas que la originaron.

A su vez, esto debe complementarse con la reglamentación establecida por el Consejo de la Magistratura de la CABA.

La Resolución CM 7/2013 establece, vía reglamentaria, el régimen de subrogancias para el fuero CAyT.

Los supuestos de subrogancia son: recusación, excusación, impedimento, licencias ordinarias y no ordinarias, vacancias transitorias o definitivas (cfr. 1er. párr. de los considerandos de dicho acto administrativo).

El CM dispuso una Reglamentación sobre subrogancias porque, hasta ese momento, "... no exist[ía] una reglamentación única y

sistematizada de subrogancias, de modo que resulta[ba] complejo establecer las formas y procedimientos especiales a seguir" (conf. 2do. párr. de los considerandos del mismo acto administrativo).

El CM aclaró, a su vez, que dicha reglamentación "... será de aplicación a todas las situaciones de subrogancias que se originen a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento" (conf, 5to. párr. de los considerandos del mismo acto administrativo).

Por su alguna duda quedaba, derogó todo régimen anterior vinculado con las subrogancias (conf. 4to. párr. de los considerandos de dicho acto administrativo).

En ese marco, parece evidente que cuando el CM regula los supuestos de subrogancias incluye toda situación que comprenda cualquier motivo de "... cobertura de vacancias transitorias y definitivas de los cargos de magistrado de los tribunales inferiores de primera instancia del Fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires" (cfr. art. 1 del Anexo de la Res. CM 7/2013).

Conclusión: la relación entre subrogancias y recusación es la de género y especie, respectivamente. Entre los supuestos de subrogancias quedan comprendidos todas las situaciones en las que los jueces dejan vacante su cargo por el motivo que fuera. A su vez, esas situaciones se distinguen entre transitorias y definitivas, las que también se definen en el art. 1 del Anexo de la Res. 7/2103.

En el caso de la definitiva, es claro que comprende cualquier supuesto en el que un juez deja definitivamente el cargo por alguno de los cuatro motivos allí previstos: fallecimiento, remoción, renuncia o jubilación de un magistrado.

En el caso de la transitoria, por licencia ordinaria y/o extraordinaria, suspensión, u otro impedimento transitorio.

Ambas situaciones están determinadas en el Título I de dicho Reglamento de Subrogancias; básicamente, donde se establece su ámbito de aplicación, como ocurre en cualquier normativa que regula sistémicamente un régimen legal.

Luego, en el Título III, el CM se encargó de fijar el procedimiento específico para los supuestos de recusación (art. 5) y excusación (art. 6), que es el que rige desde la entrada en vigencia de la Resolución CM 7/2013 hasta la actualidad.

# La Res. CM 7/2013 establece:

Recusación Art. 5º.- En los casos de recusación el/la juez/a que sustituye al recusado/a es el que resulte de la nueva asignación que efectúe la Cámara, mediante el pertinente sorteo, entre la totalidad de los jueces.

Excusación Art. 6°.- En los casos de excusación se aplica el art. 24 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, remitiéndose en consecuencia al Magistrado numéricamente correlativo posterior. Y en el caso del Juzgado nº 24 se remitirá al Magistrado a cargo del Juzgado nº 1.

Por tales motivos, la Resolución del CM 335/2001 no resulta de aplicación a las recusaciones y excusaciones, como ninguna otra Resolución del CM hasta tanto, eventualmente, sea modificada la Res. 7/2013. Pero, además, es importante reparar en que lo previsto en el art. 18 de la Res. CM 335 fue establecido en el marco del comienzo del funcionamiento del fuero CAyT (2/10/2000), disponiendo dicho acto el sistema de iniciación y asignación de causas judiciales.

A partir de 2001, con la Res. CM 284/01, el CM comenzó a establecer un régimen de subrogancias que fue permanentemente derogado por el siguiente hasta que dictó un Reglamento que comprendiera en un único instrumento todos los supuestos que hasta el año 2013 se habían suscitado, tomando la experiencia hasta allí adquirida. Ese régimen es el vigente: como se dijo, el establecido en el Anexo I de la Res. CM 7/2013.

Por lo tanto, es fácil advertir que se han producido serias irregularidades en la tramitación del presente expediente.

# El expediente nunca debió haber sido vuelto a sortear ante la segunda recusación de mi mandante.

En efecto, esta cuestión motivó un recurso de revocatoria por parte del Observatorio de Derecho Informático Argentino contra la providencia del 21/04/2022 dictada por el Juez a cargo del Juzgado del fuero nº 17 dónde hizo saber la radicación del expediente, como consecuencia de haber sido desinsaculado en el sorteo efectuado por la Secretaría General en virtud de la recusación con expresión de causa incoada por el GCBA contra Gallardo.

Allí manifestó que dicho sorteo no debió haber sido realizado sino que el expediente debía tramitar –hasta que la Cámara resolviera la recusación– en el Juzgado n° 1 ya que allí se radicó la causa durante el tiempo que demoró la tramitación del primer incidente de recusación y que la actuación de la magistrada a cargo de éste fue consentida por las partes.

Ahora bien, una vez que la Dra. Tesone se excusó de actuar, lo que correspondía era que se remitiera al juzgado que numéricamente correspondía.

Pero allí no terminaron las irregularidades de la Secretaría General.

Una vez que el juez Gallardo toma conocimiento de que el TSJ hizo lugar a la primera recusación, dispuso sin más la remisión del expte a Sec Gral para su sorteo, que de ningún modo correspondía.

La Secretaría General (ESTA VEZ SIN ACLARAR CON BASE EN QUÉ NORMATIVA O REGLAMENTO ACTÚA, a diferencia de las dos veces anteriores), siguiendo de modo literal la expresión utilizada por Gallardo en la providencia en la que se desprende de su competencia, sortea el expediente y lo remite al Juzgado 4.

A esta altura es preciso aclarar que la cuestión de competencia entre Tesone y Segón nunca había sido resuelta por los canales establecidos en el CCAyT y Res. 7/2103, con el agravante de que, como se dijo, Tesone se excusó y no continuó con el trámite que corresponde seguir ante esa circunstancia.

En definitiva, la Secretaría General equivocó su proceder al sortear el segundo incidente de recusación cuando aún no estaba firme la resolución de Sala I en la que la Cámara rechazó la primera recusación contra Gallardo.

No había manera de entender que cualquier otro incidente de recusación debía tramitar en otro juzgado que no fuera el que previno.

Hacerlo, implicaba desarticular y desvirtuar el sistema de asignación provisoria de causas ante supuestos de recusación.

Tampoco debió seguir literalmente la expresión de Gallardo en el último proveído dictado por este magistrado (15/7/22) y sortear el expediente una vez más, sino remitírselo a Tesone o, en su caso, a Segón para que se pronunciaran sobre su competencia de acuerdo al estado actual del trámite del proceso. Un tercer juez no era viable bajo ningún escenario.

Analizaremos qué debió haber sucedido luego de la excusación de la Dra. Tesone, titular del juzgado N° 1.

Al excusarse, tomando en cuenta que estaba pendiente el tratamiento de un recurso de revocatoria sobre la competencia y que el argumento de la actora en ese recurso era que debía tramitar en el juzgado que previno, debió remitir —por conducto de la Sec. Gral. o directamente— el expediente al juzgado correlativamente superior (cfr. art. 6, Res. CM 7/2103) (en el caso al 3 porque el 2 era el de Gallardo) y que el Juzgado 3 decidiera si aceptaba o no la excusación. Si la aceptaba, el juzgado N° 3 debía dirimir con el juzgado 17 si se quedaba el Expte. principal o le correspondía tramitarlo al Juzgado 17.

Respecto del Dr. Segón, titular del Juzgado N° 17 no quedó claro si asumió su competencia o no. Pero sí que planteó que había una cuestión pendiente acerca de si correspondía su intervención o la de Tesone (Resolución del 6/5/22 en el principal). Ello porque había un recurso de revocatoria planteado por la actora para que tramitara en lo de Tesone, que nunca se resolvió.

Por su lado, no dictó acto jurisdiccional válido alguno que, en principio, hiciera surtir su competencia.

En definitiva, la resolución de fecha 2 de agosto de 2022, se equivoca al considerar abstracto el planteo del GCBA en la medida en que la cuestión de competencia del expediente principal nunca fue dirimida de acuerdo al sistema previsto tanto en el CCAyT como en el Reglamento de Subrogancias.

La excusación de Tesone no fue tramitada de acuerdo con lo previsto en el art. 24 CCAyT ni en el art. 6 del Anexo I de la Res CM 7/2103. Por tanto, nunca quedó perfeccionada.

La única forma para que el procedimiento de excusación quedara satisfecho conforme al ordenamiento normativo era que el juez que debía suceder a Tesone se pronunciara sobre su excusación, aceptándola o rechazándola.

En el primer caso habría asumido su competencia para continuar con el trámite del proceso (debiendo, en su caso, ya, dirimir el eventual conflicto de competencia con Dr. Segón), y en el segundo se habría de haber formado un incidente para que la Cámara dirimiera cuál de los jueces debía seguir conociendo en el caso.

En el ínterin, en tanto el segundo juez subrogante interviniente por la excusación de la Dra. Tesone no se excusara o lo recusaran, habría de haber seguido con el trámite del principal hasta tanto la Cámara se expidiera sobre la excusación de la primera magistrada.

En ese marco, aún si el recurso de revocatoria planteado por la actora contra el proveído de Segón con el que recibe el proceso principal ante la segunda recusación (con el argumento de que el expte debía continuar en el juzgado de Tesone —que en ese entonces aún no se había excusado—) fuera desistido por la recurrente, lo cierto es que, de todos modos, subsiste una situación irregular en torno a la determinación del juez natural. Ello es así porque el procedimiento de excusación de la juez que

previno en el proceso principal ante la primera excusación (Tesone) quedó inconcluso.

Sistémicamente, hasta tanto recaiga una sentencia firme sobre la recusación, no puede haber solución de continuidad con el carácter de subrogante del juez que previno ante la primera recusación porque si así fuera el sistema de recusación quedaría desarticulado, vulnerándose la garantía del juez natural. Ello, en la media en que el juez que previene luego de la recusación (en caso de que fuera admitida) adquiere automáticamente la calidad de juez natural de la causa, de forma sobreviniente.

El art. 21 del CCAyT es claro en cuanto a que el expte. queda radicado ante el juez subrogante y éste no puede ser más de uno. Y lo cierto es que, aun cuando el propio sistema admitiría que antes de que quedara firme la resolución sobre la recusación (rechazo del recurso de inconstitucionalidad contra la sentencia de Cámara que rechaza la recusación, en tanto la queja ante el TSJ no tiene efecto suspensivo salvo en los supuestos previstos en el art. 32 de la Ley 402 —texto actualizado—) se ordenara la devolución del expte. principal al juez original (Dr. Gallardo), el segundo juez (Dra. Tesone o quien la sucediera por su excusación) debe guardar su calidad de subrogante hasta que la decisión sobre la recusación quedase firme.

En suma, la sentencia del TSJ que resuelve definitivamente la cuestión en torno a la recusación, retrotrae la situación al estado original. esto es, a la primera asignación por sorteo ante la primera recusación. es desde ese momento procesal del que hay que partir, independientemente de lo que hubiera ocurrido después.

Luego, si el primer juez subrogante se excusa, pues debe seguirse el mecanismo previsto al efecto. es decir: la asignación al juez que correlativamente lo sigue, sin sorteo (cfr. art. 6, Res. CM 7/2013). en este

supuesto se daría un caso de excusación en el marco de un procedimiento de recusación previa. así, convivirían una recusación y una excusación, habiendo de armonizar el sistema de acuerdo con los estándares de actuación previstos en el régimen de subrogancias vigente.

Ahora bien, esa no es la única situación pendiente que la resolución del 2 de agosto del corriente omitió considerar. Está también la intervención del Dr. Segón ante la segunda recusación al juez Gallardo.

Si bien no quedó claro si el titular del juzgado N° 17 asumió o no la competencia en el caso, lo cierto es que dicho magistrado (en una oportunidad ulterior a recibir el expte. -6/5/22-) fue claro en torno a que había una cuestión de competencia pendiente respecto de si Dra. Tesone debía continuar con el trámite de la causa.

Por tanto, aun si lo relativo a la intervención de la Dra. Tesone se hubiera tornado abstracto, seguiría pendiente la determinación de si corresponde al Dr. Segón continuar con el trámite del proceso.

En síntesis: sea porque debe tratarse la excusación de la Dra. Tesone o la posibilidad de intervención del Dr. Segón, bajo ningún escenario podría asumir la competencia la titular del juzgado N° 4 sin que previamente se dirimiera qué juez debe continuar con el trámite de la causa.

b) Como vemos, la sentencia recurrida afecta gravemente el debido proceso legal adjetivo que constitucionalmente le asiste a la Ciudad (arts. 13 inciso 3 de la CCABA y 18 de la C.N.), pues, amén de lo ya expuesto, viola la garantía del juez natural.

El bloque constitucional que ampara la garantía del Juez Natural se completa con la regulación establecida en los arts. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8.1 del

Pacto de San José de Costa Rica, 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (incorporados a nuestra Carta Magna por imperio del art. 75 inc. 22) y 39 de la C. Prov., reglamentando la misma nuestra ley de rito en su art. 1°. El derecho a ser juzgado por un juez natural o regular y pre-constituido está expresamente consagrado en el Artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Dicha garantía exige que el órgano judicial deba preexistir al acto juzgable. Necesariamente, debe ostentar carácter permanente, y estar creado por ley. Su competencia debe ser exclusiva, indelegable y universal para juzgar el hecho en cuestión. Además, dicha premisa implica una implícita prohibición de crear organismos ad-hoc o post-facto; tribunales o comisiones especiales para juzgar los actos justiciables, sin atender a la naturaleza del acto ni al tipo de persona que lo cometa.

Este principio funciona como un instrumento necesario de la imparcialidad, así lo prevé el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Por su parte, el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

La sentencia dictada por la Magistrado de grado contraría el principio de juez natural reconocido en el art. 18 de la Constitución Nacional y 13 de la Constitución local.

Ello, en tanto no se ha tenido en cuenta la normativa que rige el régimen de subrogancias.

En este sentido, ha argumentado Julio Maier que "del principio que impide sacar a los habitantes, para juzgarlos, de los jueces designados por la ley (de competencia) antes del hecho de la causa (CN, 18: juez natural) surge claramente la ilegitimidad de ese sistema [ya que]: sólo los tribunales establecidos por la ley y competentes para juzgar el caso concreto, según la leyes de competencia y procedimientos anteriores al hecho juzgado, por intermedio de los jueces que los integran conforme a la ley, se pueden pronunciar sobre el caso, libremente y sin estar sometidos a la autoridad de otra persona, juez o tribunal", ("Derecho Procesal Penal", Tomo I, Fundamentos, 2da. Edición, Ed. Del Puerto, Buenos Aies, p. 746).

También refiere el mentado jurista que la idea del juez natural incluye tres máximas fundamentales: a) La independencia judicial, interna y externa: evita que algún poder público pueda influir en la consideración del caso. 2) La imparcialidad frente al caso: procura la exclusión de la tarea de juzgar un caso concreto y, 3) El juez natural: pretende impedir toda manipulación de los poderes públicos para asignar un caso a un tribunal determinado, de modo que al elegirse a los jueces en dichas circunstancias, éstos serán considerados como Ad-Hoc.

Los sujetos del derecho deben ser juzgados por un órgano creado conforme a lo prescrito por la Ley Orgánica correspondiente dentro del ámbito de la jurisdicción ordinaria, respetando los principios constitucionales de igualdad, independencia, imparcialidad, sumisión a la ley y competencia orgánica.

Juez Natural –se ha sostenido– es, en principio, aquél que ha sido designado conforme a la ley y cuenta con competencia para resolver un caso según la distribución de causas entre la Nación y las Provincias, todo ello antes de los hechos del proceso (Cfr. SAGÜÉS, Néstor P., Elementos de Derecho Constitucional, Astrea, 2da. Ed., Bs. As., 1997, T. II, p. 639). 1.a)

Debe recordarse que es obligación de los servicios de justicia evitar nulidades. Por tal motivo, solicito a V.S. se abstenga de seguir interviniendo hasta tanto se diriman los planteos de competencia aún pendientes y haga lugar al presente recurso de revocatoria.

## V.- SUBSIDIARIAMENTE APELA

Que, en forma subsidiaria, y para el hipotético supuesto que V.S. no hiciere lugar a la revocatoria planteada, vengo a interponer recurso de apelación contra el auto de fecha 2 de agosto de 2022, atento a las consideraciones de hecho y de derecho supra expuestas, a cuyos términos brevitatis causae me remito.

En su caso, solicito a V.S. otorgue al recurso efectos suspensivos.

#### VII.- RESERVA CASO CONSTITUCIONAL Y FEDERAL

Para el hipotético supuesto que se hiciera lugar al planteo de la contraria, dejo planteada la cuestión constitucional prevista por el art. 27 y ss. de la ley 402, como así también dejo planteado el caso federal previsto en el art. 14 de la Ley 48, pues se encuentra involucrada la garantía del juez natural.

### **VIII.- PETITORIO**

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

Uso Oficial de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires

1) Se tenga por interpuesto en legal tiempo y forma el recurso de reposición con apelación en subsidio.

2) Se tenga presente la reserva del caso constitucional y federal.

3) Tenga presente lo expuesto y haga lugar a la reposición interpuesta.

4) En subsidio, y para el hipotético supuesto en que V.S. no hiciere lugar a la revocatoria interpuesta, solicito conceda el recurso de apelación y eleve los autos al Superior en la forma de estilo.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



Leyenda: 2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires

Tribunal: JUZGADO N°4 - CAYT - SECRETARÍA N°7

Número de CAUSA: EXP 182908/2020-0

CUIJ: J-01-00409611-4/2020-0

Escrito: REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO

FIRMADO ELECTRONICAMENTE 05/08/2022 17:00:28

FARJAT DIEGO SEBASTIÁN - CUIL 20-28643359-7